



PROCESO EJECUTIVO

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- **2019-00190**- 00

Señor Juez: Al Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el mismo se encuentra pendiente por resolver solicitud del demandante del 14/12/2020. Sírvase Proveer.-

Febrero 12 de 2021.

BETTY CASTILLO CHING  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla febrero doce (12) del Dos Mil Veintiuno (2021).**

**CONSIDERACIONES**

El extremo demandante sostiene que el título ejecutivo obedece a una sentencia judicial que retrotrajo los efectos de unas particiones notariales realizadas en 1994, por lo que deben reconocerse intereses y realizar la indexación de dicha suma objeto de recaudo.

Como ya fue objeto de explicación en auto del 10 de septiembre de 2020, el título de ejecución aportado corresponde a una sentencia aprobatoria de partición de herencia, la cual adquirió ejecutoriedad el 12/09/2017, fecha a partir de la cual se hizo exigible, por lo tanto correrán los intereses moratorios correspondientes.

Entiéndase los intereses moratorios como aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.<sup>1</sup>

En ese sentido, desde la fecha de ejecutoriedad de la sentencia y por el retardo para el cumplimiento de la obligación, correrán los intereses moratorios correspondientes en favor del acreedor y hasta su cancelación total, tal como fue librado el mandamiento de pago. Ahora bien, respecto a la indexación que pretende el ejecutante, en virtud que, en la aludida sentencia de partición fueron dejadas sin efectos particiones anteriores que datan de 1994, fue en aquel debate judicial donde debió elevarse tales pretensiones de indexación, pues en el presente asunto se circunscribirá al cobro judicial de una obligación respaldada por un título ejecutivo, que en este caso corresponde a una sentencia, la cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible, no pudiendo accederse a lo requerido por el ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce de Oralidad Civil del Circuito de Barranquilla,

<sup>1</sup> Corte Constitucional, C-604 del 2012.

**RESUELVE**

1. NEGAR la petición de indexación elevada por la parte demandante en memorial del 14/12/2020, por los motivos expuestos en las considerativas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

Barranquilla, 15 DE FEBRERO DEL 2021

El presente auto se notifica por estado No. 016

BETTY CASTILLO CHING  
Secretaria